

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña J.T.R., Doña M.L.G. y Doña R.G.G., en nombre propio, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación del contrato de “Servicio para la Gestión de la Escuela Infantil “Virgen del Soto” en Villanueva del Pardillo”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2020 se publicaron en el DOUE y Plataforma de Contratación del Sector Público anuncios por lo que se convocaba la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de valoración.

El valor estimado del contrato es de 2.850.661 euros y un plazo de ejecución de dos años.

Segundo.- El 12 agosto de 2020, presentaron ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos del contrato de referencia, al considerar que no eran ajustados a derecho.

Tercero.- El 18 de agosto de 2020, el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero.- Procede en primer lugar determinar la legitimación de las recurrentes para la presentación del recurso.

El recurso lo fundamentan, en primer lugar, en que se pretende un cambio del modelo de gestión de la escuela, pasando de gestión directa a gestión indirecta, señalando que en ningún documento publicado se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, referente a la exigencia de los correspondientes informes que acrediten que la forma de gestión elegida es la más eficiente y sostenible.

A este respecto, el Órgano de contratación señala que en la gestión de la escuela no se produce ningún cambio de modelo, ya que la gestión de la misma en la actualidad está adjudicada a una empresa de las que las recurrentes son trabajadoras. Este último extremo es reconocido en su recurso por las recurrentes.

Así mismo, se consideran perjudicadas en su situación y derechos laborales en cuanto se puntúa el idioma inglés en la mitad de la jornada de la Escuela Infantil cuando en ningún momento en la Programación General del Aula ni en el Proyecto educativo del centro está incluido el inglés.

Finalmente consideran que existe un error en el cálculo del precio.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 172/2018 de 7 de junio: *“Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales*

como la 237/2011 y la 22/2012 que ‘de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública’”.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, *el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética....”*

Es cierto que el TACRC ha reconocido en algunos supuestos, entre otras en su Resolución 292/2012, de 5 de diciembre, legitimación a los trabajadores de una empresa de limpieza, para mediante la interposición del recurso especial, impugnar los pliegos de prescripciones técnicas que habían de regir la contratación del servicio de limpieza, si bien en las razones que sustentan la impugnación, las recurrentes parten de su condición de trabajadoras en cuyo contrato laboral deberá subrogarse la empresa adjudicataria, produciéndose una reducción de la jornada laboral que venían desempeñando, circunstancia no planteada en el caso que nos ocupa.

En el presente supuesto, la estimación de los motivos del recurso no supone la evitación de un perjuicio o la obtención de un beneficio cierto, no meramente

hipotético, más allá de una pretendida defensa de la legalidad, que no es suficiente para acreditar la legitimación para recurrir, en cuanto que no son potenciales licitadores.

Por todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña J.T.R., Doña M.L.G. y Doña R.G.G., en nombre propio, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación del contrato de “Servicio para la Gestión de la Escuela Infantil “Virgen del Soto” en Villanueva del Pardillo”, por falta de legitimación para ello.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.